



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 002

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/01/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
3	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA COMUNICAR MEDIDA
4	2022-00417-00	GARCIA GOMEZ VANESSA	OCAMPO SUAREZ JOHAN ESNEYDER	ACEPTA DESISTIMIENTO
5	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
6	2022-00491-00	MORALES VERGARA NANCY LUZ	JARAMILLO SANCHEZ JOHN JAIRO	RECHAZA DEMANDA
7	2022-00413-00	QUINTERO BETANCUR DORA ESTELA	URREA QUINTERO ARLINSON FERNANDO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00490-00	VALENCIA ARIAS DANIELA		PONE EN CONOCIMIENTO INFOME
---	---------------	------------------------	--	-----------------------------

INTERDICCIÓN

1	2018-00060-00	MARIA DILMA JARAMILLO C.C.22018252	GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ C.C.698694	AGREGA INFORME Y REQUIERE
---	---------------	------------------------------------	---------------------------------------	---------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2015-00682-00	BARRERA SALAZAR MARIA DE LOS ANGELES	CANO PAMPLONA HERNAN DE JESUS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2023-00004-00	QUINTERO HIGINIO BLANCA NELLY		CONCEDE AMPARO
---	---------------	-------------------------------	--	----------------

SUCESIONES

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 002

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 12/01/2023 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	RECONOCE PERSONERIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
2	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00055-00	DUQUE QUINTERO MARIA MORELIA	ZULUAGA MARIN JORGE IVAN	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
4	2022-00270-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES	GOMEZ GUARIN JUVENAL	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
6	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	AGREGA CONCEPTO Y REQUIERE
7	2022-00294-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	REQUIERE ABOGADA DEMANDANTE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	-----------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
---	---------------	--------------------------------	---	---------------------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2	2022-00024-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	AGOTA NOTIFICACIÓN POR AVISO

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
---	---------------	------------------------------	--	-----------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00493-00	BAUTISTA BOCANEGRA ANA MICELA	RIOS CEBALLOS ALDEMAR	RECHAZA DEMANDA
2	2019-00391-00	CASTRILLON HERNANDEZ MARILYN ANDREA	PEREZ LOPERA STEWARD ESNEIDER	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
3	2019-00487-00	COMISARIA 2 DE FAMILIA MARINILLA	MONTOYA ZULUAGA PEDRO ALEXANDER	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
4	2022-00459-00	RAMOS PATIÑO CAROL ANDREA	NARIÑO CAMACHO BRAYAN	AUTO AGOTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

UNIÓN MARITAL DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 002

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 12/01/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2	2023-00007-00	SALAZAR VERGARA MARIA ALEJANDRA	VILLEGAS HINCAPIE JULIAN ANDRES	INADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
---	---------------	---------------------------	------------------------------------	-----------------------

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00006-00	ESCUDERO MAZO JOHN JAIRO	GIRALDO DUQUE MARIA ISABEL	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------	----------------------------	------------------

Total Procesos 33

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 12/01/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-ene.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de enero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor L.S.E.G. a solicitud del señor JOHN JAIRO ESCUDERO MAZO y en contra de la señora MARIA ISABEL GIRALDO DUQUE, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aportar prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 9° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, más cuando en el acta se estableció que la misma debe ser consignada en la cuenta Bancolombia 03122795497

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor L.S.E.G.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f70f012a25d82e7f7ea3c42040ffeb4ba02cc11cd1895ac7312b9cc17b5cbf**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	015
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00004-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once (11) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado para el impulso y la finalización de proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES, portador de la T.P 19.965 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 48 #48 - 14 oficina 1003 edificio Nuevo mundo Medellín Antioquia correo electrónico guillermoleongiraldoabogado@gmail.com y teléfonos 5122412 y 3104258034.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En merito de lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por BLANCA NELLY QUINTERO HIGINIO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.879.577 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del señor HERNÁN RAFAEL BARRIOS HIGINIO.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES, portador de la T.P 19.965 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 48 #48 - 14 oficina 1003 edificio Nuevo mundo Medellín Antioquia correo electrónico guillermoleongiraldoabogado@gmail.com y teléfonos 5122412 y 3104258034, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e53743b1880f5ccc6f52dfabd5000b04f04002b7b24e1db4918dbf503af627c**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR VERGARA a través de apoderada judicial, frente al señor JULIÁN ANDRÉS VILLEGAS HINCAPIÉ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ allegar todas las pruebas señaladas en el acápite probatorio, pues se omitió arrimar el Registro Civil de Nacimiento del menor A.V.S, a pesar de referirse su aporte.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de la parte demandante y el extremo pasivo, señalando para ello la respectiva nomenclatura y municipio de ubicación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f93ef6ca3999623e800e18c0488e8f045e992907e462264be1a2503d012aca**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	016
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00491 -00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	NANCY LUZ MORALES VERGARA
Demandado:	JOHN JAIRO JARAMILLO SÁNCHEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al rechazo del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que promueve la señora NANCY LUZ MORALES VERGARA, con apoyo de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en interés de su hija V.A.J.M., en contra del señor JOHN JAIRO JARAMILLO SÁNCHEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiocho (28) de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos No.70 del veintinueve (29) de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos.

Dentro del término de ley, la parte interesada remitió escrito de subsanación, con el cual no dio cabal cumplimiento a lo requerido, dado que no allegó el título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo cual no le permitió subsanar los demás requisitos exigidos en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTO promovida la señora NANCY LUZ MORALES VERGARA en interés de su hija V.A.J.M., en contra del señor JOHN JAIRO JARAMILLO SÁNCHEZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

La secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544d1a6d229d642d81e44ddd4ee98d1e01012e2174eb22d65b0dcad8706ce48c**
Documento generado en 11/01/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	021
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00493-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LOS ADOLESCENTES J.S. Y S.R.B.
Demandado:	ALDEMAR RIOS CEBALLOS
Solicitante:	ANA MICELA BAUTISTA BOCANEGRA
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de enero de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de los adolescentes J.S. y S.R.B. a solicitud de la señora ANA MICELA BAUTISTA BOCANEGRA y en contra del señor ALDEMAR RIOS CEBALLOS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintinueve de diciembre de 2022, notificada por estados electrónicos 71 del treinta de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentándose el seis de enero de 2023 escrito sin que se diera cabal cumplimiento a lo requerido en tanto no se aportan datos de parientes por línea materna con el argumento de que la solicitante no tiene relación con éstos, siendo tales datos necesarios independientemente de la relación cordial o no que tenga la demandante, cosa que no interesa para la calificación de la demanda, pues el artículo 61 del CC es claro en señalar que en esta clase de procesos debe escucharse a los parientes tanto por el ala paterna como materna.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de los adolescentes J.S. y S.R.B. a solicitud de la señora ANA MICELA BAUTISTA BOCANEGRA y en contra del señor ALDEMAR RIOS CEBALLOS, por no subsanarse en debida forma los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 30 de diciembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870948ec5c010393491ab9178ae6dce7b605b654254873d05d249571593f59f5**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF007	\$877.803

RADICADO: 05 440 31 84 001 2019 00487 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL \$877.803

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2019-00487 P.P.P
Demandante: Clara Isabel Zuluaga Castaño
Demandado: Pedro Alexander Montoya Giraldo
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ac12297d6e9a5cb10a1b13ae354ca2fe5a33ed3be3165c0396a435562f2c2**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	017
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00417-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	VANESSA GARCÍA GÓMEZ
Demandado:	JOHAN ESNEIDER OCAMPO SUAREZ
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso EJECUTIVO presentado por la señora VANESSA GARCÍA GÓMEZ en calidad de representante legal del menor M.O.G., en contra del señor JOHAN ESNEIDER OCAMPO SUAREZ.

CONSIDERACIONES

A través de memorial presentado por la demandante, en el que comunicó que llegó a un acuerdo con el padre de su hijo el señor Johan Esneider Ocampo Suarez y que por lo tanto, el demandado se encuentra a paz y salvo con la deuda, solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, contempla el artículo 314 del CGP: **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial, en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la misma demandante a través del canal digital señalado en la demanda, en igual sentido este es un aspecto netamente patrimonial y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea la demandante reviste de mayor autonomía, máxime cuando fue ella quien decidió actuar en su momento a favor de su hijo bien pudiendo ejecutar por sumas inferiores.

Es por lo anterior que se **CONCEDERÁ** la licencia judicial al no advertirse una

vulneración flagrante a los derechos del niño M.O.G. con el desistimiento, dada la naturaleza del proceso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora VANESSA GARCÍA GÓMEZ en calidad de representante legal del menor M.O.G. para desistir del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO planteado.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, para tal efecto, por secretaría librese el respectivo oficio a Migracion Colombia.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

La secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24b603d02e9874b5f48f1fe223a8e2aebea628cce4b809fc9ec50224d07dc0**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00459-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de enero de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO demandado dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 28 de diciembre de 2022, tal y como se evidencia en la guía de correo expedida por la empresa Servientrega.

Una vez haya vencido el término indicado para que el citado comparezca al despacho a recibir la notificación personal, la parte interesada deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra.

Se aclara a la parte interesada que vencido el término de la citación contará con el termino de 30 días para efectivizar la notificación por aviso so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab0a13b8456a17848035abac151b7bccd1b6fba47730eb6e165bbdbc9c792**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00448-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la demandada CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO por medio de la plataforma Whatsapp dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por la opositora, o si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él. En igual sentido, este despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.

Por otro lado, se le hace saber al extremo demandante que la señora NIETO QUINTERO fue notificada de manera personal por conducto del Despacho a través del correo electrónico clau Nieto Quint@gmail.com, tal y como fuera dispuesto en el numeral segundo del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el día 04 de enero de 2023; recordándole a la demandada que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste la demanda a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bf4788e35b8c218664a6781570aaa3ba0f7b346333f25e165af3c67f546c29**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00490-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de enero de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 28 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó realizar entrevista con la menor CAROLINA GIL ARIAS, acerca del estado de salud, familiar, social, emocional y relación establecida con la solicitante, el Despacho a través de la Asistente Social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto haga las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e5441831506e588e907bfadfe4e8dff23d0fbec445302a14e1a09df4adbe3**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	018
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00413-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	DORA QUINTERO BETANCUR
Demandado:	ARLINSON FERNANDO URREA QUINTERO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora DORA QUINTERO BETANCUR en representación de sus hijos menores A.U.Q. y J.U.Q., coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor ARLINSON FERNANDO URREA QUINTERO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna por parte de la ejecutante buscando integrar en debida forma el contradictorio, tal y como se le requiriera en auto del día 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Contempla el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que la figura del desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado 21 de noviembre de 2022, esta judicatura procedió a requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días realizará las gestiones necesarias para notificar en debida forma al demandado, ello so pena de aplicar las disposiciones del artículo 317 del C.G.P; sin embargo, hasta la fecha se observa que el extremo demandante no tiene la intención de proceder tal y como se le indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, pues la actora actúa a través de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA quien para los efectos del proceso es la representante judicial del menor, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, no sin antes mencionar que nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito y que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genera un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente este Juez de que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente beneficiario de esta demanda, y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del C.G.P que precisamente se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, esta sede judicial a pesar de decretar dicha figura, advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora DORA QUINTERO BETANCUR en representación de sus hijos menores A.U.Q. y J.U.Q., coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, frente al señor ARLINSON FERNANDO URREA QUINTERO.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiéndole que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, asimismo se ORDENA levantar la restricción de salida del país.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

La secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos.

Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082eef6d7b8fa2f88f3cf7a84938c19b700ff421cf441aee4cf8a559a2659f89**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

Por cuanto la parte interesada no solicitó medidas cautelares, y notificados como se encuentran el Defensor de Familia y el Ministerio Publico, se **REQUIERE** a la parte solicitante para que proceda a realizar la notificación del extremo pasivo de la manera tradicional a la dirección física señalada en el escrito de la demanda, advirtiéndose que para esa gestión deberá cumplir con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75312e1e571e5a90670439fe337f99c47b8914465556131439d99c6ae9af4be6**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Carpeta Objeciones Archivo PDF001 Folio Nº123	\$414.058

RADICADO: 05 440 31 84 001 2015 00682 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$414.058

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2015-00682 L.S.C
Demandante: María de los Ángeles Barrera
Demandado: Hernán Cano Pamplona
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995727349807431b42b8fd19304b8699e603c8052064486a034ddca645dd3f6**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	019
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00270-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	CAROLINA INÉS CLAVIJO HOYOS
Demandado:	JUVENAL GÓMEZ GUARÍN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Once de enero de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO promovida por la señora CAROLINA INÉS HOYOS CLAVIJO a través de apoderado judicial, frente al señor JUVENAL GÓMEZ GUARÍN.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese acreditado que en el lugar donde reside el demandado no hay empresa de servicio postal autorizado, o que habiéndolo no presta los servicios de notificación, tal y como se le requiriera por auto del 12 de agosto de 2022 y nuevamente en proveídos 07 de octubre y 21 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 21 de julio de 2022 se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, oportunidad en la cual se ordenó la notificación del demandado buscando así su vinculación por pasiva; gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada.

Posteriormente, solicitó el apoderado judicial de la demandante, que fuera el Juzgado quien notificara personalmente al señor JUVENAL GÓMEZ GUARÍN toda vez que, según él, ninguna empresa de servicio de mensajería autorizado tenía cobertura en la Vereda en la que se encuentra ubicado el demandado. Previo a determinar la viabilidad o no de la petición, se requirió al petente para que acreditara que en el lugar donde se notificaría al extremo pasivo no había empresa de servicio postal autorizado, o que habiéndola no prestaban dicho servicio.

La misma exigencia se realizó posteriormente mediante autos del 07 de octubre y 21 de noviembre de 2022, contando con el término de 30 días para cumplir con el referido requerimiento, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, sin que hasta la fecha de proferir esta decisión se hubiese cumplido con lo pedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO promovida por la señora CAROLINA INÉZ HOYOS CLAVIJO a través de apoderado judicial, frente al señor JUVENAL GÓMEZ GUARÍN.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1cb8ac14adbdc053b1f4d2091f3ff265262a8a00781a412de1488c2741df6**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00294-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de enero de dos mil veintitres (2023)

Se ORDENA a la abogada de la parte demandante que preste la debida colaboración al juzgado para la práctica de la entrevista con los menores hijos de la pareja J.C y C.Y.P.S, ya que según constancia de la asistente social no responde ni llamadas ni correos electrónicos para coordinar la diligencia.

En vista de lo anterior, se le concede el término de TRES DÍAS para que informe las razones de su silencio y renuencia y se advierte que de continuar obstaculizando la práctica de la prueba, su actuar será valorado como indicio grave en contra.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cdd099afc7997a793bfa4becb5889661e0a3368a17d18b79d0e768563b8668**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00024-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como se observa, se envió aviso a la demandada a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, conforme se acreditara por la empresa de mensajería 4-72, sea esta la razón para dar por agotada la notificación a la demandada de la demanda verbal de Nulidad adelantada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 26 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da624ccc6ad7ab0f38cfc1da5f4bb0bcb12dc8594013e5460ff3aa3cfcc633c**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF011	\$301.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00398 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$ 301.000

Marinilla – Antioquia, 06 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Rdo y Proc.: 2021-398 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: María Bellanid Álzate Hincapié
Demandado: Ricaurte Ovalle Moreno
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf250ed2aa253e5298d202586ac86c30bc02b3cdf98fe8208170e5daaedae9bf**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de enero de dos mil veintitres (2023)

En atención al escrito que antecede, se RECONOCE personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ con T.P 150.104 del C.S. de la J, para representar al señor LUIS ORLANDO SERNA LÓPEZ en la forma y términos del poder a él conferido.

En atención al escrito que antecede, a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbccbcbe0b9028aa36d1e2ea46521c23d47097727ab4b3247170bc399915f01**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Gastos de Notificación	Archivo PDF009 Folio 06	5.500
Agencias en Derecho	Archivo PDF020	\$908.526

RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00055 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$914.026

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2021-00055 C.E.C.M.R
Demandante: María Morelia Duque Quintero
Demandado: Jorge Iván Zuluaga Marín
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd31a8feb8bbd567729d8ec1ccbefc382aaf26c3f995b98e5f5c22a1b330d743**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de enero de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 25 de octubre de 2022, en el cual se ordenó realizar entrevista con el menor JUAN PABLO CARDONA ALZATE, a fin de indagarle sobre la relacion con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, la manera en que desea sea establecido el regimen de visitas, el Despacho a través de la Asistente Social realizó la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto haga las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7923b47f91daee809674ca902e64e2e3a07ac66e6c98b9fa8a2b66c065de16f**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF021	\$908.526

RADICADO: 05 440 31 84 001 2020 00039 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$908.526

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2020-00039-00 Petición Herencia
Demandante: Fabio de Jesús Salazar Duque
Demandado: José Apolinar Salazar Duque y otros
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9788bef5ad9c48237cf7b25beacf69e238d32403de574e600e22f2132515ee9e**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00060-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente el informe presentado por la señora MARÌA SONIA GIRALDO JARAMILLO en calidad de persona designada como apoyo permanente del señor GILBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ, el cual se pondrá en traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, para los fines legales que consideren pertinentes.

Por otra parte, se requiere a la señora MARÌA SONIA GIRALDO JARAMILLO para que cumpla con lo ordenado en el numeral 8º de la Sentencia fechada 21 de noviembre de 2022, y en consecuencia, aporte al proceso la constancia de que el aviso expedido por este despacho y que le fuera enviado por correo electrónico el día 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, fue debidamente publicado en un diario de amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023. La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1a646958ab949be82022e9c959fe5d04f1232eaffbda8b43a310b4f3d36d3**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Gastos de Notificación	Archivo PDF001 Folio N°23	\$17.300
Agencias en Derecho	Archivo PDF015	\$877.803

RADICADO: 05 440 31 84 001 2019 00391 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$895.103

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2019-00391 P.P.P
Demandante: Marilyn Andrea Castrillón Hernández
Demandado: Steward Esneider Pérez Lopera
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfdd64a4049adc6ccea53387aac979ee92ddb02472ef5e24d18f3c732eee3f**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00322 00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF022	\$1.000.000
Gastos de Notificación Personal	Archivo PDF008 folios 7 y 8	14.100
Gastos de Notificación por Aviso	Archivo PDF015 folio 04	14.100

TOTAL \$ 1.028.200

Marinilla – Antioquia, 06 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once de enero de dos mil veintitrés

Rdo y Proc.: 2022-322 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
Demandante: Dora Inés González Suárez
Demandado: Gildardo de Jesús González Zuluaga
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a4e7b3df9942dc73486b295f0a4a255d9c5c2d1f0a2dd92539e37d09466f7d**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	020
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00100-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	JUAN GUILLERMO URREA VELASQUEZ
Demandado:	SHIRLEY Y NATALIA GARCÍA MORALES
Tema y subtemas:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de enero de dos mil veintitrés

Se procede a resolver es esta oportunidad la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por las demandadas SHIRLEY GARCIA MORALES y SENELIA MORALES GARCIA, a través de apoderado judicial.

Como argumentos a su excepción, indica que en el poder otorgado por el demandante al abogado se enuncia a la señora GISELA GARCÍA MORALES en calidad de herederas determinadas de JOSE GUILLERMO GARCÍA GARCÍA pero no se aporta prueba del parentesco de ellas con el causante y no se dirige contra todas ellas. Además, no existe prueba de que se hubiera intentado siquiera notificar a la señora GISELA GARCÍA MORALES, adicionalmente el demandante intenta a través del proceso, que se declare derechos sobre la herencia de un causante, de los cuales solo tiene una mera expectativa de paternidad, por lo que es una pretensión ajena y por tanto indebida.

De la causal planteada se corrió traslado a la parte excepcionada, quien indicó desconocer la heredera determinada, porque fue un hijo extramatrimonial de la clandestinidad y respecto a la ausencia de prueba de la calidad en que se cita pide que se requiera a la parte contraria para que aporte la evidencia respectiva conforme al numeral 2 del artículo 85 del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de decretar pruebas, a excepción de que se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litis

consorcio necesario, acá es tan de bulto la improsperidad de las excepciones previas que se hace superflua cualquier práctica de prueba para decidir las.

La denominada excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA procede cuando se está en ausencia de los requisitos de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del CGP, o en las disposiciones especiales aplicables a la materia de que se trate. Deviene de lo anterior que tal excepción se encuentra encaminada a *“sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial”*¹,

En el presente caso, no es necesario realizar complejas elucubraciones para determinar el destino de las excepciones previas propuestas, en tanto que si bien es obligatorio para la parte que demanda aportar la prueba de la calidad de heredero del demandado (artículo 85 del CGP) también es cierto que al tratarse de los registros civiles de nacimiento de las demandadas que pudieren tener algún dato sensible, el funcionario registral solo podría expedir la copia de ese registro civil al titular, sus causahabientes, sus representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales, por orden judicial o a los terceros autorizados por el titular o por la ley, según la Circular del 29 de diciembre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; con todo, la citada norma es clara en indicar la posibilidad del demandante, cuando desconoce el lugar en el que se encuentra el documento que acredite la calidad con la que se llama al demandado, que le solicite al juez que se le ordene al opositor que al contestar aporte tal documentación, cosa que también puede solucionarse oficiosamente por el juez al distribuir la carga de la prueba a la parte con más facilidad de su obtención conforme al artículo 167 del CGP, siendo para este juez evidente la falta de colaboración de la parte demandada con la administración de justicia y la celeridad del proceso, pues a pesar de observar la ausencia de sus registros civiles de nacimiento no se haya avenido de aportar estos documentos al contestar la demanda, contando con la posibilidad de hacerlo.

En este sentido, considera esta judicatura que con la solicitud efectuada por la parte demandante se entiende superada la falencia enrostrada y por ello se declarará la improsperidad de la excepción previa, no sin antes advertir que conforme al artículo 85 del CGP en armonía con el artículo 167 del CGP se ORDENA a las señoras

¹CANOSA TORRADO Fernando. Las Excepciones Previas – Ediciones Doctrina y Ley Ltda., cuarta edición Pág. 20

SHIRLEY Y NATALIA GARCÍA MORALES Y SU APODERADO que en el término de cinco días aporten sus registros civiles de nacimiento so pena de la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 que indica 3 del mismo estatuto que indica la posibilidad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

De otra parte y en atención al contenido del artículo 61 del CGP y de oficio se ORDENA integrar al contradictorio por pasiva a la señora GISELA GARCIA MORALES en calidad de Heredera Determinada, de quien el doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA apoderado de la parte demandada suministrará los datos para hacer efectiva la notificación de la demanda en el término de CINCO DÍAS.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, simplemente basta con señalar que tal pedimento encuentra su base en lo señalado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968 que reza en el aparte pertinente “

“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Por lo que no puede afirmarse la existencia de una indebida acumulación de pretensiones cuando el actor peticiona: *“SEGUNDA. Que el Señor JUAN GUILLERMO URREA VELÁSQUEZ, en su calidad de hijo extramatrimonial del causante tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por éste.”* porque en procesos como este, es una consecuencia de la eventual sentencia estimatoria de las pretensiones determinar si la decisión causa o no efectos patrimoniales, los que se traducen, por supuesto, en la vocación hereditaria del demandante en relación con el causante.

Por lo anterior, este Juzgado declarará NO PROBADA la excepción previa invocada pero NO SE CONDENARÁ en costas, porque es cierto que no se aportó la prueba de la calidad con que se demanda a las excepcionantes, la subsanación del yerro se realizó con ocasión del traslado del escrito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES planteada por las demandadas SHIRLEY GARCIA MORALES y SENELIA MORALES GARCIA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a las señoras SHIRLEY Y NATALIA GARCÍA MORALES Y SU APODERADO que en el término de CINCO DÍAS aporten sus registros civiles de nacimiento o informen la oficina y folio donde se encuentran registradas, so pena de la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 que indica 3 del mismo estatuto que indica la posibilidad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio por pasiva a la señora GISELA GARCIA MORALES en calidad de Heredera Determinada, de quien el doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA apoderado de la parte demandada suministrará los datos para hacer efectiva la notificación de la demanda en el término de CINCO DÍAS.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1057193d760e01d1fc779ee6b5ffaa296bda12cf882d94c48a3e3515be950**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00312 00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Diligencia Notificación SERVIENTREGA	Archivo PDF006	\$4.950
Diligencia Notificación SERVIENTREGA	Archivo PDF011	\$13.000
Agencias en Derecho	Archivo PDF017	\$754.000

TOTAL \$ 771.950

Marinilla – Antioquia, 06 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once de enero de dos mil veintitrés

Rdo y Proc.: 2021-00312 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Viviana María Gómez Giraldo
Demandado: Juan Camilo Cardona Giraldo
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cbeb3f139cac4649bfbabb752715fa45f0f9c317dc8c0a28e184362ef94e7**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF027	\$317.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00324 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 317.000

Marinilla – Antioquia, 06 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once de enero de dos mil veintitrés

Rdo y Proc.: 2021-00324 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Damaris Bibiana Arbeláez Vallejo
Demandado: Yeison de Jesús García Botero
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2324ab7e92e285327290f17c2ff4b3f256f4eedd21231c6b31d1c4190365257c**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Gastos de Notificación	Archivo PDF001 Folio N°58	\$11.300
Gastos de Notificación	Archivo PDF001 Folio N°60	\$11.300
Gastos de Notificación	Archivo PDF001 Folio N°62	\$11.300
Gastos de Notificación	Archivo PDF001 Folio N°64	\$11.300
Gastos de Notificación	Archivo PDF001 Folio N°66	\$11.300
Agencias en Derecho	Archivo PDF035	\$1.000.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2018 00286 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$1.056.500

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2018-00286 Filiación con Petición Herencia
Demandante: Víctor Manuel Hoyos Clavijo
Demandado: Fanny Ciro Buriticá y otros
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c30d09f378fb9ec5f9018a30b193d17fb549721ec68f44632d1b04cd0fa885**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las diligencias adelantadas por la Comisaria de Familia de Guatapé dentro del proceso de violencia intrafamiliar que fuera iniciado con ocasión de la denuncia presentada por el señor JAVIER ALBERTO CÒRDOBA HERNÀNDEZ, lo anterior para los fines legales que consideren pertinentes.

Estese a la espera de la audiencia programada para el próximo DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b7d698066c416ab1596ca3a46b4ea629b15720cae1b4f54650ecefcd10ce23**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF030	\$5.000.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2021 00113 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$5.000.000

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2021-113 Nulidad de Partición
Demandante: Myrian Estela Botero Giraldo
Demandado: Orley Eduardo Galeano Guarín y otros
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40a47c34b8b14eee33e424f3a967032df46c2dc2233b66e8cc344bb5279ccb6**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF043	\$1.000.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2017 00917 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:
TOTAL \$1.000.000

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2017-00917 U.M.H
Demandante: Mariela Adelaida Lourents
Demandado: Krishna Boeddha Christo Baidjnath Misiery y
 Otros
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Por tanto, ENTIÉNDASE negada la solicitud que antecede acerca de la efectividad de la póliza judicial, como quiera que se realizó de manera antelada a la aprobación de la liquidación de costas en términos del artículo 441 del CGP, sin perjuicio del análisis que haga el despacho con posterioridad, en relación con la generación del siniestro que asegura la caución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fb5403188d243880df249e7dd03f38177de9cb5daad15157229f9f3e61a82f**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la respuesta brindada por COMFAMA, en la que indica que la demandada se encuentra afiliada a dicha Caja de Compensación Familiar en calidad de trabajadora dependiente, por intermedio del siguiente empleador ELÉCTRICAS DE ORIENTE S.A.S. desde el 10 de octubre de 2022, dirección del empleador: Cr 40#29A-18, teléfono 5450013, Marinilla, correo electrónico electricasdeoriente@gmail.com, se ORDENA comunicarle al referido contratante, que este despacho en la fecha, procede a decretar como medida cautelar, el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba la señora TATIANA MARÍA SÁNCHEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.450.627. Por secretaría librese el respectivo oficio.

Finalmente, es pertinente señalar que verificada la bandeja de entrada así como las demás carpetas del correo electrónico del juzgado, no se constata recibidas las comunicaciones que supuestamente alega la caja de compensación de haber sido enviadas, por consiguiente y satisfecho el requerimiento del juzgado se DISPONE DEL CIERRE del trámite incidental contra COMFAMA, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d87e6dfbecf63087bad386e296a9865784da8b680204016ab1d88eb9c538320**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF062	\$1.000.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00183 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL

\$ 1.000.000

Marinilla – Antioquia, 10 de enero de 2023
Manuela Arboleda Sierra
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Once(11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2022-00183 Divorcio del Matrimonio Civil
Demandante: Luz Elena Jiménez Gutiérrez
Demandado: Gerardo Antonio Alcaraz Restrepo
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 2 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 12 de Enero de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2eae83c27802d9aaaad941ec4eaf3b835ba053ce673f3977d83ce70051f4e**

Documento generado en 11/01/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>